



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de junio de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0399-00
Demandante:	FLOR ALBA RAMÍREZ SÁNCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Tema: *Contrato Realidad-Auxiliar de Servicios Generales*

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones: Flor Alba Ramírez Sánchez, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente solicita del despacho se declare la nulidad del Oficio No. 20181100205871 de 03 de agosto de 2018 por medio de la cual la entidad negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a la demandante, por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la existencia de un contrato realidad entre la entidad y la demandante, en el cargo de auxiliar de servicios generales, por el periodo señalado. De la misma manera solicitó el pago de la diferencia entre lo percibido por las auxiliares de servicios generales vinculadas a la planta de la entidad y lo devengado por ella en virtud de los contratos celebrados con la entidad, como también reconocimiento, liquidación y pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios de Junio y Diciembre, vacaciones, indemnización proporcional de vacaciones, devolución de dineros pagados por retención en la fuente que se efectuaron durante todo el tiempo que prestó sus servicios a la Entidad demandada e indexación o corrección monetaria, respecto de las sumas adeudadas.

2.2. Hechos relevantes.

2.2.1 Manifiesta la demandante que prestó sus servicios para la Unidad de Servicios de Salud Santa Clara (Hoy parte de la Subred Centro Oriente E.S.E.) a través de sucesivos contratos de prestación de servicios desde el 2 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2016, y que su labor consistía en realizar labores de aseo en las salas de cirugía de dicha Unidad de Salud.

2.2.2 Señaló que sus labores dependían de forma directa de las órdenes impartidas por la entidad, y en especial por su jefe directa la señora Nancy Mora. También, que prestó sus servicios de forma personal, subordinada y dependiente de la entidad demandada.

2.2.3 Expresó que radicó ante su empleador, el 16 de julio de 2018 reclamación y solicitud de pago de las acreencias laborales, obteniendo como resultado el Oficio No. 20181100205871 de 03 de agosto de 2018 por medio de la cual la entidad negó su petición.

2.3 Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 25, 29, 125, 209 y 277 de la Constitución Política, como también los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Decreto 3135 de 1968, la ley 4 de 1990, los decretos ley 2400 de 1968 y 1042 de 1978.

Por concepto de la violación el apoderado de la demandante manifiesta que el acto demandado quebranta lo señalado en la carta política relacionado con el derecho al trabajo en condiciones dignas por cuanto al tratar de disfrazar la relación laboral le fueron negados a la demandante los beneficios laborales que conllevan una vinculación de planta con la entidad.

También alega la demandante vulneración al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, así como lo estipulado por los convenios internacionales del trabajo

ratificados por Colombia, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y varios convenios suscritos con la O.I.T.

También acusa los actos demandados de desconocer el derecho a la igualdad, ya que a su juicio la demandante fue vinculada para desarrollar las mismas actividades y funciones que personal de planta de la institución, con las mismas obligaciones y deberes de aquellos. Con ello, la parte demandante señala que en el presente caso se configuran los elementos esenciales para determinar que entre las partes existió una relación laboral, y pasó a exponer cómo en su sentir ellos se configuraban. Por último, dedico un apartado a señalar la vulneración de las normas sobre contratación estatal a partir de la contratación de la demandante.

Por último, se exponen varios pronunciamientos jurisprudenciales que fortalecen los argumentos de la parte demandante.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 26 de septiembre de 2019 y por medio de auto de 15 de noviembre de 2019, la misma se admitió; asimismo, el 13 de marzo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico a las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Posteriormente, como el extremo pasivo de la litis se abstuvo de contestar la demanda, por auto de 31 de mayo de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Cumplido lo anterior, se llevó a cabo audiencia inicial el 18 de agosto de 2021 en la cual se desarrollaron cada una de las etapas consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, desde el saneamiento hasta el decreto de pruebas y se decretaron unas documentales, como también unos testimonios e interrogatorio de parte, los cuales se recibieron y se incorporaron en Audiencia de Pruebas de 19 de octubre de 2021, día en el cual se recibieron los testimonios decretados, además de incorporarse al expediente las pruebas que hasta la fecha habían llegado, cerrándose el periodo probatorio y corriéndose traslado para allegar alegatos de conclusión de manera escrita por auto de 6 de mayo de 2022.

2.5. Pronunciamiento de la parte demandada. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente se abstuvo de contestar la demanda, por tal razón, guardó silencio.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Parte demandante. Mediante memorial allegado al despacho la parte demandante manifestó como alegatos de conclusión que respecto a los hechos, en su sentir no hay discusión al respecto. Por esta razón indicó que para este caso se satisfacen los elementos de la figura del contrato realidad con fundamento en varios pronunciamientos jurisprudenciales. Finalmente la parte demandante hace referencia al caudal probatorio recaudado para realizar una serie de conclusiones encaminadas a

demostrar por qué a su juicio se cumplen los requisitos del contrato realidad, razón por la cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.6.2 Parte demandada. La entidad allegó alegatos de conclusión por escrito indicando que la demandante no logró probar los elementos constitutivos de la relación laboral, razón por la cual considera que para el presente caso subsiste una relación contractual entre las partes originada en los contratos de prestación suscritos.

Para apoyar esta afirmación indicó que dentro del acervo probatorio figuran los contratos suscritos entre las partes y que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, operó el fenómeno de la prescripción. También reiteró su oposición a las pretensiones de la demandante.

Estructuró su presentación de alegatos dedicando un apartado a las diferencias entre coordinación y subordinación, para indicar que la demandante confunde estos términos y que no debe tenerse por acreditada la subordinación alegada por la contraparte, ya que esta no prueba de manera fehaciente este elemento porque sólo realiza manifestaciones inconclusas al respecto.

Por el contrario, estima que los esfuerzos probatorios de la demandante no hacen más que reforzar la existencia de una relación contractual entre las partes, como también el hecho de que la demandada cumplió con las obligaciones derivadas de esa relación contractual. Por ello concluye que entre las partes sólo existió una relación de coordinación.

Para reforzar la anterior afirmación señaló que la demandante omitió probar una serie de aspectos que darían cuenta de la subordinación pretendida, lo cual impide al juzgador realizar condena a favor de la libelista. Por último, la parte demandada se refirió a varios pronunciamientos de orden jurisprudencial que refuerzan su posición, como también a los demás elementos del contrato realidad, para indicar que no fueron probados por la parte demandante. Por último, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia inicial, se debe determinar si hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral entre Flor Alba Ramírez Sánchez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, producto de la prestación de sus servicios como auxiliar de servicios generales entre el 2 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2016.

Ello derivado de si se configura la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20181100205871 de 03 de agosto de 2018, por medio de la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora Flor Alba Ramírez Sánchez, durante el periodo comprendido del 2 de octubre de 2006 al 30 de septiembre del 2016.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y previa declaratoria del contrato realidad, se debe establecer si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada pague a favor de la señora Flor María Ramírez la nivelación salarial equivalente al salario que devenga una auxiliar de servicios generales de la planta de la entidad, durante el tiempo comprendido entre el 02 de octubre de 2006 al 30 de septiembre del 2016, como también el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial que pudiese existir entre lo cancelado a la demandante y lo devengado por un auxiliar de servicios generales vinculado a la planta de personal de la institución.

Así mismo se debe determinar si tiene derecho al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, vacaciones, indemnización proporcional de vacaciones, devolución de dineros pagados por retención en la fuente e indexación o corrección monetaria respecto de las sumas adeudadas.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** antecedente jurisprudencial, **(iii)** Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer, **(iv)** De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales. y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el (los) contrato(s) de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Precisa la jurisprudencia que los contratos de prestación de servicios, al tenor de lo señalado por la ley 80 de 1993, son aquellos requeridos por las entidades para el cumplimiento de su cometido, pero tan sólo en dos eventos¹:

1. *En aquellos que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales, y*
2. *En todos aquellos otros casos en que los requerimientos de la entidad estatal tengan por objeto otras prestaciones de servicios de apoyo a la gestión de la entidad respectiva que deban desarrollarse con personal no profesional;*

En este sentido, se especifica que si bien el contrato de prestación de servicios es un género, de él se derivan por especies de este i) el contrato de prestación de servicios profesionales, ii) el contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión y, iii) el contrato que tiene por objeto la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

El Consejo de Estado también indicó que los contratos de prestación de servicios profesionales son aquellos:

“...cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales” subrayas fuera de texto.

Respecto a la segunda especie reseñada, los contratos de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión comparten la definición indicada en líneas precedentes, con la diferencia que estos implican:

“... el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc., (...) sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución...” subrayas fuera de texto.

Dicho esto, es claro que los contratos de prestación de servicios tienen por objeto el desarrollo de actividades propias del funcionamiento de las entidades públicas, lo cual será un elemento determinante a la hora de valorar la verdadera relación entre las partes.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 2 de diciembre de 2013 rad. 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719)

Por otro lado, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluír unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

“(...) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo

ha sostenido la Corte Constitucional² y el H. Consejo de Estado³, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3.- Antecedentes jurisprudenciales⁴

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente⁵.

² Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

⁴ Sentencia de 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante⁶, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación⁷.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada

⁶ Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

⁷ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁸.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito⁹.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo *“onus probandi incumbit actori”*¹⁰, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, tratándose del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de servicios generales de una entidad de salud, el Consejo de Estado se ha manifestado al indicar que las funciones de servicios generales son complementarias a la materialización del propósito de la prestación del servicio de salud, y por lo tanto, no son temporales sino permanentes y directamente relacionadas con la misión de la entidad.¹¹

En este caso, el órgano de cierre de la jurisdicción ha manifestado que en este contexto, el desempeño de las funciones correspondientes a servicios generales no

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección “A”. Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁰ La carga de la prueba incumbe al actor.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “B” Sentencia de 29 de abril de 2021 Rad. No. 68001-23-33-000-2016-00304-01(4683-18) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter

admite la coordinación propia de la ejecución de contratos de prestación de servicios, pues el mismo comporta la imposición de medidas tales como un horario sin posibilidad de modificación debido al funcionamiento de la institución de salud, la imposibilidad de delegación de funciones y la posibilidad de la entidad empleadora de disponer del trabajo de la demandante.

3.4.- Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operación, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo¹².

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años¹³.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del CPACA, en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados¹⁴.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016¹⁵, específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados¹⁶ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹⁷.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁶ Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

¹⁷ Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre

uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 9 de septiembre de 2021¹⁸, estableció un periodo de 30 días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios.

En palabras de la referida providencia:

“... se entenderá que no hay solución de continuidad entre del contrato anterior y el sucesáneo, si entre la terminación de aquel y la fecha en que inicie la ejecución de otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades...”

Bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

3.5 De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, quien faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación por Importancia jurídica de 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021

dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹⁹.

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993²⁰, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales²¹.

Respecto del tópico de coordinación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Igualmente, agregó que:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016²²:

“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

²⁰ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

²¹ Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

²² Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Velez

independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.

Tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado²³, respecto a la subordinación, se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado²⁴ también señaló que a efectos de determinar la existencia de este elemento, existen ciertas circunstancias constitutivas de indicios de subordinación, a saber:

- i) El lugar de trabajo, atendiendo las modalidades de trabajo contempladas para los empleados de planta.
- ii) El horario de labores exigido para el cumplimiento de las labores contratadas. No obstante ciertas actividades de la administración requieren la incorporación de jornadas y turnos.
- iii) Dirección y control efectivo de actividades a ejecutar a través de exigencia en el cumplimiento de órdenes, (modo, tiempo o cantidad de trabajo) o cumplimiento de reglamentos internos o ejercicio de poder de disciplina.
- iv) Que las actividades o tareas a desarrollar corresponden a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo

Frente al tercer aspecto, señala el Órgano de cierre que deberá probarse la inserción del demandante en el círculo organizativo y disciplinario de la entidad, a efectos de demostrar que esta ejerció influencia sobre las condiciones en que se cumplió el objeto contractual. En conclusión, deberá demostrarse una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, diferente de la coordinación propia de la ejecución de los contratos de prestación de servicios.

En conclusión, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado.

3.5. CASO CONCRETO.

3.5.1 De lo acreditado dentro del proceso

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 31 de 2016. Radicado 05001233300020130081301 (36872014)

²⁴ Ídem 16

- a) Solicitud de acreencias laborales de fecha 13 de julio de 2018, radicada ante la entidad demandada, por medio de la cual la parte demandante solicitó el pago y reconocimiento de todas las acreencias laborales derivadas de una relación laboral.
- b) Respuesta a la petición antes indicada, con radicado 20181100205871 de 3 de agosto de 2018, por medio de la cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada niega el reconocimiento de la relación laboral y pago de las acreencias solicitadas.
- c) Certificación de los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada, de donde se extrae lo siguiente:

En cuanto a los periodos de contratación, quedó establecido que el demandante laboró para la entidad con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicios expuestos cronológicamente:

Contrato	Vigencia	Objeto	Área	Fecha inicio	Fecha de terminación
TM359/ 2006	2006	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	02/10/06	31/12/06
interrupción 1 días					
TM024/ 2007	2007	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	02/01/07	30/09/07
TM219/ 2007	2007	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/10/07	31/10/07
TM331/ 2007	2007	Apoyo a gestión actividades proceso	U.S.S. Santa Clara	01/11/07	31/12/07

		servicios generales.			
TM017/ 2008	2008	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	02/01/08	30/06/08
TM166/ 2008	2008	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/07/08	31/07/08
TM268/ 2008	2008	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/08/08	31/12/08
TM018/ 2009	2009	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	02/01/09	31/03/09
TM145/ 2009	2009	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/04/09	31/05/09
TM259/ 2009	2009	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/06/09	30/06/09
TM368/ 2009	2009	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/07/09	31/07/09

TM482/ 2009	2009	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/08/09	31/10/09
Interrupción 3 días					
TM661/ 2009	2009	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	04/11/09	31/12/09
TM075/ 2010	2010	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	12/01/10	30/06/10
Interrupción 8 días					
TM174/ 2010	2010	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	09/07/10	30/09/10
Interrupción 5 días					
TM290/ 2010	2010	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	05/10/10	31/10/10
Interrupción 2 días					
TM447/ 2010	2010	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	03/11/10	31/11/10

TM301/ 2013*	2010	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/12/10	31/12/10
Interrupción 4 días					
TM078/ 2011	2011	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	05/01/11	30/06/11
Interrupción 11 días					
TM210/ 2011	2011	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	12/07/11	30/09/11
Interrupción 7 días					
TM294/ 2011	2011- 2012	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	07/10/11	31/12/12
TM008/ 2013	2013	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/01/13	30/08/13
TM173/ 2013	2013	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	02/07/13	30/09/13
TM301/ 2013	2013	Apoyo a gestión actividades proceso	U.S.S. Santa Clara	01/10/13	31/12/13

		servicios generales.			
TM010/ 2014	2014	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	02/01/14	30/06/14
TM141/ 2014	2014	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/07/14	31/07/14
TM275/ 2014	2014	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/08/14	31/08/14
TM411/ 2014	2014	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/09/14	31/10/14
Interrupción 4 días					
TM547/ 2014	2014	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	04/11/14	20/11/14
Interrupción 10 días					
TM670/ 2014	2014	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	01/12/14	11/12/14
Interrupción 3 días					

TM791/ 2014	2014	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	15/12/14	30/12/14
TM042/ 2015	2015	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	02/01/15	30/06/15
TM228/ 2015	2015	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	02/07/15	31/10/15
TM396/ 2015	2015	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	03/11/15	30/11/15
Interrupción 17 días					
TM532/ 2015	2015	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	17/12/15	22/12/15
TM668/ 2015	2015	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	24/12/15	31/12/15
Interrupción 3 días					
TM080/ 2016	2016	Apoyo a gestión actividades proceso servicios generales.	U.S.S. Santa Clara	04/01/16	30/06/16

La anterior tabla donde se ilustran los contratos desde el 2006 al 2016, se extrajo de una certificación expedida por la entidad demandada visible en el expediente digitalizado.

- d)** Dentro del expediente obran igualmente, copia de algunos de los contratos suscritos por la demandada, cuyo objeto y actividades contractuales se señalaron de la siguiente manera:

“1. asear y desinfectar el área hospitalaria y administrativa teniendo en cuenta los procedimientos de bioseguridad y manejo de desechos. 2. Ubicar las bolsas de basura dentro de los contenedores respectivos teniendo en cuenta los colores para la recolección de desechos, en cumplimiento de las normas de bioseguridad vigentes. 3. Recoger, lavar y organizar los implementos del área de trabajo teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad y aseo intrahospitalaria. 4. Reclamar en el área correspondiente los elementos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. 5. Organizar los implementos en los lugares y carros de transporte correspondientes para facilitar su manipulación y uso. 6. Registrar en los formatos las actividades diarias desarrolladas para mantener control y seguimiento. 7. Cumplir las normas de bioseguridad, salud ocupacional, gestión ambiental y calidad con el fin de disminuir los riesgos.”

- e)** Dentro del plenario obra igualmente certificación allegada por la Subred Centro Oriente E.S.E. que da cuenta de los factores salariales y prestacionales correspondientes al empleo OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES Código 5150 grado IIA. En dicha certificación se especifica que el cargo señalado corresponde a vinculación de trabajador oficial

De la prestación personal del servicio

En lo que tiene que ver con este elemento, observa el despacho que de los testimonios rendidos pudo establecerse que la demandante cumplía un horario mediante un sistema de turnos de carácter rotativo y que a efectos de la planeación de sus labores se repartían las áreas destinadas a la prestación de sus servicios, lo cual da cuenta de la prestación personal del servicio por parte de la demandante.

A partir de lo anterior, es necesario indicar que de acuerdo con las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas al expediente, es evidente que la demandante prestó sus servicios de manera personal, en desarrollo de los contratos suscritos con la entonces E.S.E. Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente), para el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, pero cuyo objeto misional no está relacionado con la actividad desarrollada por la demandante.

Sin embargo, de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado, señalados en precedencia, las funciones de servicios generales son complementarias a la prestación del servicio de salud, y por lo tanto, se convierten en permanentes porque se encuentran relacionadas con el objeto misional de la entidad.

En consecuencia, como quiera que la actividad debía ejecutarse de manera personal, que la demandante no podía delegar el desarrollo de sus actividades y que dichos elementos no fueron discutidos por las partes, se encuentra demostrada la prestación personal del servicio.

De la remuneración

Además de la certificación que funge en expediente, se verifica que la entidad fijó a la demandante una suma de dinero como retribución por sus servicios prestados, pagada por mensualidades. Ello se extrae de los múltiples contratos aportados al expediente, en donde se pactó como forma de pago la cancelación de mensualidades vencidas.

Igualmente, sobre este aspecto, los testigos coincidieron en que los pagos se realizaban mensualmente por parte de la entidad demandada, elemento de la relación que no fue debatido por el extremo pasivo de la litis y razón por la cual se encuentra que no hay lugar a duda que la accionante percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios como auxiliar de servicios generales.

Para reafirmar lo anterior, observa el despacho que en el expediente obran varias certificaciones de ingresos y retenciones a la demandada, donde constan los valores cancelados por la entidad a la señora Ramírez Sánchez por concepto de honorarios. También con la demanda se aportaron copias de varios contratos suscritos por la demandante, lo que permite concluir la concurrencia de uno de los elementos del contrato de trabajo, es decir, la remuneración.

De la subordinación

Siguiendo este hilo conductor, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En el caso sub exánime, el reconocimiento de la relación laboral se fundamenta a partir de las funciones desarrolladas por la demandante, las cuales si bien cumplió de manera reiterada, por varios años, también fueron ejecutadas bajo órdenes impartidas por personal de planta, relativas específicamente en relación con su labor, en las instalaciones del Hospital Santa Clara, dentro de horarios señalados por sus superiores y con el cumplimiento de protocolos exigidos por la entidad.

Por otra parte, si bien la labor desempeñada por la demandante no corresponde propiamente al objeto misional de la entidad, cual es la prestación del servicio de salud, este despacho acoge la tesis descrita en la parte considerativa de que, específicamente, la prestación de servicios generales para la entidad es complementaria a la prestación del servicio de salud, y por tanto, directamente relacionada con la misión de la entidad.

En consecuencia, para el caso de autos el desempeño de las funciones pactadas por la demandante implicó la imposición por parte de sus superiores de condiciones y medidas que distan de la coordinación propia de la relación del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto al decir de los testigos, cuyo dicho corrobora las afirmaciones de la demanda en el sentido de que la señora Ramírez Sánchez recibía órdenes, cumplía horarios y diligenciaba planillas de seguimiento.

En suma, para el despacho resulta determinante el lugar y las funciones desempeñadas por la demandante como indicios de subordinación, así como también la exigencia por parte de la entidad al cumplimiento de protocolos de limpieza y la obligación de registrar sus actividades en formatos para seguimiento.

los testigos en sus declaraciones coinciden en que la señora Flor Alba Ramírez Sánchez debía obedecer y atender las órdenes impartidas frente a las actividades que debía realizar como auxiliar de servicios generales, labor que no tiene sentido interpretar de manera aislada a la prestación del servicio de salud. En consecuencia, al confrontar los testimonios que obran como prueba dentro del expediente, como también a partir del material probatorio y del interrogatorio de parte practicado a la demandante se puede constatar que, en el caso concreto, estaría demostrada la subordinación por cuanto lo siguiente:

- (i)** Previo la ejecución de sus labores la entidad fijaba, y por tanto ordenaba tanto el lugar como el horario del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la demandante. También le exigía el cumplimiento de protocolos y directrices establecidas por la entidad.
- (ii)** Luego de la ejecución de su labor, sus superiores eran quienes verificaban el cumplimiento de esta, a partir del diligenciamiento de planillas de actividades.

Para esta sede judicial, estos elementos desdibujan la relación contractual pretendida por la entidad y desvirtúan la esencia de la contratación por servicios para encubrir una verdadera relación laboral, pues desacreditan la relación de coordinación presunta

entre contratante y contratista para en su lugar manifestar tal encubrimiento por haberse configurado los elementos señalados por la legislación e incluso la Jurisprudencia en materia de Contrato Realidad.

También considera este despacho, que el objeto de su labor se encuentra íntimamente ligado a la prestación del servicio de salud, tanto así que la prestación de servicios generales como el aseo de las instalaciones, la desinfección de salas de cirugía y el manejo de desechos son necesidades permanentes para los pacientes y personal asistencial y por tanto deber de la entidad relativo a su objeto misional.

Por demás, como se pudo verificar, la demandante más allá de una relación de coordinación se encontraba sometida a cumplir las funciones suscritas en los diferentes contratos, bajo criterios propios de la entidad y en las circunstancias por ella establecidas.

Así las cosas, también quedó demostrado que la entidad contrataba a la demandante bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios para cumplir funciones permanentes y misionales de la entidad. Tan es así que el objeto de los contratos suscritos con la entidad corresponde con las funciones asignadas por la entidad al empleo OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES Código 5150 grado IIA. En este orden de ideas, también quedó probado que en el Hospital Santa Clara existían empleados de planta que ejercían las mismas funciones que la demandante.

De lo anterior se deduce que la demandante en su condición de contratista cumplía las mismas funciones que un *operario de servicios generales* código 5150 grado II B de planta de la entidad, cumpliendo de forma permanente y personal las actividades en el servicio de salud, para las cuales por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, menos aún si se tiene en cuenta que la vinculación de la demandante no fue para suplir actividades transitorias, sino que la misma perduró por aproximadamente diez (10) años, tal como quedó probado con la certificación de contratos celebrados entre las partes.

Entonces, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, al ser una Empresa Social del Estado que presta los servicios de salud (artículos 194-197 de la Ley 100 de 1993), para el desarrollo de su función permanente requiere de *auxiliares de servicios generales*, cargo que desempeñaba la demandante en calidad de contratista, lo cual no era procedente por el carácter de permanente de las labores ejercidas, de modo que la demandante dejó de ser contratista y se convirtió en una persona que desarrolló sus actividades bajo la realidad de sucesivos contratos laborales.

Es preciso afirmar, en este punto, que a la presente controversia le es aplicable el principio de “*primacía de la realidad sobre formalidades*”, pues es indudable que la señora Martínez Sánchez se encontraba en las mismas condiciones de los empleados de planta, en tanto desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que revestía la

característica de permanente, aspectos que demuestran que estaba sujeta a subordinación y dependencia.

Ahora bien, es importante aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura del contrato realidad, se aplica cuando se logra probar la continua prestación de los servicios personales remunerados, “*propios de la actividad misional de la entidad contratante*”, para ejecutarlos con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales

Para esta Judicatura también es claro que la continuidad en la prestación de los servicios de la demandante le brinda un carácter de permanente, de lo que se puede colegir que sus servicios como *auxiliar de servicios generales*, no eran propios de un contrato de suministro de servicios sino de una relación laboral entre las partes.

La excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios no autoriza que las entidades del Estado a través de esta modalidad de vinculación desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores, máxime cuando la relación laboral entre las partes se extendió en el tiempo.

Es importante precisar que como se indicó en el acápite de normas y precedente jurisprudencial aplicable, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir a la demandante la condición de empleado público, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado, sino que la misma se adquiere en las formas establecidas en la ley para ello (mediante concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, en provisionalidad, entre otras formas contempladas en la ley para tal fin).

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del Oficio No. 20181100205871 de 03 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la demandante desde el desde el **2 de octubre de 2006** hasta el **30 de junio de 2016**, salvo sus interrupciones.

3.8. De pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que

hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones²⁵, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.

De conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 en los casos de los contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral respecto al pago de prestaciones sociales son procedentes siempre y cuando no opere la prescripción extintiva, como se pasa a estudiar.

3.9 De la prescripción

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación²⁶ citada, estableció de manera específica la regla jurisprudencial respecto a la cual, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y en consecuencia exija el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de (3) tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Para tal efecto se retoma la tesis según la cual deberá evaluarse la continuidad en la ejecución de los contratos a fin de determinar en qué periodos esta se pierde para con ello evaluar si sobre ciertos periodos ha operado el fenómeno de la prescripción por la no reclamación de los derechos laborales en el término de tres años.

En consecuencia, en aplicación de la sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021²⁷, se entenderá que la continuidad entre contratos suscritos subsiste cuando entre uno y otro no ha transcurrido un periodo mayor 30 días hábiles.

Según lo probado en el proceso la parte actora inició su relación contractual a partir del **2 de octubre de 2006** con la celebración y ejecución de sucesivos contratos de prestación de servicios, siendo interrumpidos algunos de ellos por periodos inferiores a 30 días hasta la terminación del último contrato suscrito por la demandante el **30 de junio de 2016**.

De lo anterior, se colige que respecto al señalado lapso la demandante contaba con 3 años posteriores al 30 de junio de 2016 para reclamar el reconocimiento de la relación laboral, los cuales fenecían el **30 de junio de 2019**.

Si se tiene en cuenta que tal como quedó demostrado, la demandante presentó su reclamación el **13 de julio de 2018**²⁸, aplicando lo normado respecto a la

²⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 18 de noviembre de 2003, expediente: LJ-0039, actor: María Zulay Ramírez Orozco.

²⁶ C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación por Importancia jurídica de 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021

²⁸ Ver folio 40 archivo 01 expediente digitalizado.

prescripción trienal, se tiene que dicho fenómeno jurídico no aplica para el caso de autos por haberse presentado la reclamación dentro de los tres años con que contaba la demandante para reclamar los derechos laborales que eventualmente pudiesen surgir de su vinculación durante el señalado lapso. También por cuanto se demostró que entre la ejecución de los contratos no hubo solución de continuidad al presentarse interrupciones inferiores a 30 días.

Así las cosas, por haberse presentado la petición dentro del término de 3 años previsto en los artículos 41 del Decreto 3135/68 y 102 del Decreto 1848/69 para el periodo reseñado y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, la señora Flor Alba Ramírez Sánchez tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por un **Operario de Servicios Generales** de planta de la entidad por el periodo comprendido entre el **2 de octubre de 2006 al 30 de junio de 2016** fecha última en que terminó el último contrato, en consideración a que no operó la prescripción trienal.

En cuanto a las cotizaciones destinadas a pensión es procedente ordenar a la entidad demandada tener en cuenta para efectos pensionales los periodos de desarrollo de los contratos de prestación de servicios, dado el carácter imprescriptible de esta prestación.

En cuanto a la devolución de los aportes de los pagos que hubiere efectuado el demandante al sistema de seguridad social en pensiones se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, es decir, “... *iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional...*”, en ese sentido solo tendrá derecho a la devolución de los aportes que excedan el 4% del 16% que se debe cotizar al sistema por los periodos en los cuales no operó el fenómeno de la prescripción, si hubiere lugar a ello, una vez que la entidad haya determinado el IBC sobre el cual deben efectuarse dichos pagos.

De igual manera, la entidad demandada deberá devolver a la demandante por concepto de seguridad social en salud la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora, por los lapsos señalados.

Así entonces, para calcular el ingreso base de cotización (IBC) tanto para las prestaciones sociales comunes como para efectos de pensión de la demandante, la entidad deberá tener en cuenta que dentro de la planta de la entidad se encuentra creado el cargo de operario de servicios generales código 5150 Grado IIB, por lo tanto, el IBC deberá calcularse con el salario percibido por el cargo citado.

La liquidación de aportes para pensión se deberá efectuar mes a mes y de existir diferencias entre los aportes realizados por el demandante en calidad de contratista y los que se debieron efectuar, el Hospital deberá realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión en la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora esto es el 12% y a la demandante le corresponde aportar el 4%, de existir diferencias en los aportes que se debieron efectuar la demandada deberá trasladar a las entidades de seguridad social a la cual cotiza el demandante.

Para lo anterior, se deberán acreditar las cotizaciones realizadas al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

3.10 Devolución de los dineros causados y pagados por concepto de retención en la fuente

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la pretensión de devolución de sumas pagadas por concepto de Retención en la Fuente, este despacho no ordenará la devolución de los valores alegados por este concepto ni se pronunciará respecto a su viabilidad toda vez que dicha pretensión desborda los límites impuestos por competencia. En consecuencia, no es procedente ordenar la devolución de la retención en la fuente, al no tratarse de un asunto laboral, sino tributario.

4 Del Restablecimiento del derecho

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la pluricitada sentencia de unificación proferida por la sección segunda del Consejo de Estado²⁹: *“(i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho -y no a título de reparación del daño como lo solicitó el apoderado de la parte demandante, (fuera del texto)- y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá al sueldo devengado por los servidores de planta de la entidad”.*

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente lo siguiente:

(i) Pagar a la señora Flor Alba Ramírez Sánchez las correspondientes prestaciones sociales (liquidadas con base en el sueldo devengado por los servidores de planta que ostentan el mismo cargo que desempeñó la demandante), durante el periodo comprendido entre el **2 de octubre de 2006 al 30 de junio de 2016.**

²⁹ Ibídem.

(ii) Para el pago de aportes a seguridad social en pensión se adoptará el criterio establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, la entidad demandada deberá tomar, durante el citado periodo, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante como ya se indicó, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleadora.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

(iii) Se declarará que el tiempo laborado como auxiliar de servicios generales bajo la modalidad de contratos y órdenes de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, durante el periodo comprendido entre el **2 de octubre de 2006 al 30 de junio de 2016**, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

6. De las costas.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³⁰, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

³⁰ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

De modo que teniendo en cuenta el material probatorio allegado, el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, en cuanto que el acto administrativo demandado es nulo por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores y de la jurisprudencia invocada, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR que entre **FLOR ALBA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.349.129 y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**, se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante el periodo comprendido entre el **2 de octubre de 2006 al 30 de junio de 2016**, fecha en que terminó el último contrato, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA NULO** el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20181100205871 de 03 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la demandante, así como el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir por la demandante durante su lapso de vinculación, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada a **FLOR ALBA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.349.129, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de **OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES** de la planta de personal de la entidad por el periodo comprendido entre el **2 de octubre de 2006 al 30 de junio de 2016**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: De la misma manera se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada a **FLOR ALBA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, los aportes pensionales correspondientes al periodo entre el **2 de octubre de 2006 al 30 de junio de 2016**, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por el actor para la época en que prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora.

Así mismo el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

QUINTO: La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

NOVENO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

DÉCIMO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aad68143956722282deac145ff7876fbe6177dd769205e04580ddddd72377d43
Documento generado en 29/06/2022 11:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>